

OFICIO SUPERIR N° 8183

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.° 79992 DE
01.12.2022; INGRESO SUPERIR
N.° 86178 DE 29.12.2022**

MAT.: RESPONDE

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
LIQUIDACIÓN DE PERSONA
DEUDORA [REDACTED]**

SANTIAGO, 16 MAYO 2023

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

A: SEÑORA [REDACTED]

Mediante ingresos del antecedente, usted solicitó de esta Superintendencia información relativa a lo siguiente:

1. *En un proceso de liquidación, donde lo que hay para repartir a los acreedores son el 70% de los derechos en un inmueble. La liquidadora comenzó un juicio arbitral para deshacer la comunidad del inmueble y poder rematar el inmueble en su totalidad. El juez árbitro que llevará ese juicio de partición... ¿necesariamente tiene que ser un árbitro concursal, o puede ser cualquier juez arbitro?*
2. *Las compensaciones que se reciben en un juicio de divorcio ¿entran a la masa liquidable para pagar a los acreedores?*

En virtud de lo solicitado, este Servicio informa y hace presente lo siguiente:

1. El artículo 295 de la Ley N.° 20.720, ubicado en el Capítulo VII del mismo cuerpo legal, denominado *Del Arbitraje Concursal*, establece que podrán ser sometidos a arbitraje los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación, requiriéndose, entre otros presupuestos, de manifestación de voluntad expresa del deudor de someterse a arbitraje, en los procedimientos Concursales de Reorganización; y acuerdo de los acreedores, con quórum especial, en la Junta Constitutiva referida en el artículo 193 de la Ley o cualquier junta posterior, en los procedimientos Concursales de Liquidación.

A su vez, el artículo 296 inciso 4 de la Ley, prescribe que *"la competencia del árbitro se extiende a todo cuanto sea necesario para la tramitación de los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación y a los incidentes que se promuevan durante ellos"*.

Por su parte, el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, ubicado en el Título IX *De los Jueces Árbítrros*, el cual señala las materias de arbitraje forzoso, dispone que *"Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes: 2°) La partición de bienes"*.

De lo expuesto, se desprende que al Árbitro Concursal corresponde el conocimiento y fallo, tanto de la cuestión principal como de las incidencias que en ellos se promuevan, de los procedimientos concursales de reorganización o liquidación contemplados en la Ley N.º 20.720, siempre que se hubiere constituido el arbitraje de conformidad a la Ley, y de acuerdo al procedimiento establecido en el mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, al tratar materias relativas a la Competencia Absoluta, las que son de orden público, prevaleciendo de esta manera por sobre cualquier otra norma, prescribe que la partición de bienes tiene que ser resuelta por un árbitro, ya sea arbitrador o de derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, el que se encuentra contenido en el Título IX del Código de Procedimiento Civil, artículos 646 y siguientes, De los Juicios sobre Partición de Bienes.

En consecuencia, atañe a un juez partidor, y no a un árbitro concursal, designado de acuerdo a la ley y según el procedimiento determinado por la misma, el conocimiento de los juicios sobre partición de bienes pertenecientes a una comunidad. Luego, y una vez determinados de manera fehaciente los derechos del deudor, estos deberán ser incorporados a la masa por el liquidador del procedimiento concursal respectivo, a través de la incautación de los mismos, para su posterior realización y, siempre que no exista impedimento legal para ello, presentar propuesta de reparto de fondos, según lo prescrito en los artículos 247 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

2. En relación a su segunda consulta, resulta necesario señalar que el procedimiento concursal de liquidación es un juicio universal que afecta a todos los bienes del Deudor, con excepción de aquellos inembargables, en la que el liquidador titular tiene, dentro de sus deberes principales, la obligación de incautar e inventariar tales bienes, y de liquidarlos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 N.º 1 y 2 de la Ley, con el objeto de pagar con las resultas de su realización, a los acreedores verificados y reconocidos del Deudor.

De lo anterior, cabe observar que el liquidador solo podrá administrar los bienes embargables que forman parte del patrimonio del Deudor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley, que establece que éste quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables.

Por tanto, por un lado, será el liquidador quien administrará los bienes presentes del Deudor, y por otro, quedará este último inhibido de la administración de los mismos, cuyo efecto se denomina desasimio, el que opera por el sólo ministerio de la ley, lo que justifica que la norma citada señale, a su vez, que la administración pasará de pleno derecho al Liquidador

Ahora bien, los bienes que adquiere el deudor con posterioridad a la resolución de liquidación, se encuentran regulados en el artículo 133 de la Ley N.º 20.720, correspondiendo a bienes futuros,

distinguiendo la norma entre aquellos bienes adquiridos a título gratuito y aquellos adquiridos a título oneroso, siendo susceptibles de incautación en el procedimiento sólo aquellos adquiridos a título gratuito, los que pasan a ser administrados por el liquidador, de acuerdo al artículo 133 N.º 1 de la Ley.

Como se adelantó, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley N.º 20.720, la administración de los bienes que adquiera el deudor con posterioridad a la resolución de liquidación se rige por las reglas que siguen: a) tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, dicha administración se ejercerá por el liquidador, manteniéndose la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios; b) tratándose de bienes adquiridos a título oneroso, su administración podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

En relación con su consulta, cabe precisar, en primer lugar, que ésta no distinguió a qué tipo de compensación se refiere que tendría derecho uno de los cónyuges, a consecuencia del divorcio.

No obstante, a efectos de dar una respuesta concreta, entenderemos que la consulta efectuada se ha referido en particular a la *compensación económica*. En tal sentido, el artículo 61 de la Ley N.º 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, refiere que si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Agrega el artículo 62 inciso 1 del citado cuerpo legal que, para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

El artículo 65 de la Ley N.º 19.947, señala que, en la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades: a) Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, y; b) Constitución de derecho de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. Finalmente, el artículo 66 de la ley mencionada, dispone que, si el cónyuge deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario, considerándose estas como alimentos para los efectos de su cumplimiento.

Ahora bien, para efectos de dar respuesta a lo usted consultado, resultará necesario distinguir la naturaleza jurídica de la

compensación económica, para efectos de determinar su carácter de embargable.

En este sentido, tal como lo afirma el profesor Ruz, no existe consenso uniforme en la doctrina, en el sentido de determinar si tiene un carácter indemnizatorio, o es posible asimilarla a las pensiones alimenticias, o bien, se trata de una obligación legal, existiendo diversa doctrina y jurisprudencia al respecto.¹

La importancia de determinar su naturaleza radica en que, si entendemos que la compensación tiene naturaleza de alimentos, por estar determinada en la Ley y al ser obligatoria por sentencia que así lo decreta, cabría aplicar a su respecto la inembargabilidad prevista en el numeral 3 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no ingresaría a la masa concursal.

En caso contrario, esto es, si se le reconoce a la compensación económica el carácter indemnizatorio o de una obligación simplemente legal, esta resultaría plenamente embargable, por no existir disposición expresa en el ordenamiento jurídico que declare su inembargabilidad.

Ahora bien, no obstante no exista uniformidad en cuanto su naturaleza, sí existe jurisprudencia reiterada que permite arribar a la conclusión de que la compensación económica no tiene naturaleza alimenticia (ICA de Santiago Rol C-10411-20066, C-1539-2007, ICA Rancagua Rol C-1603-2005).

Asimismo, es el propio texto legal del artículo 66 inciso final de la Ley N.º 19.947, el que dispone que, en caso de pactarse en cuotas el pago de la compensación económica "la cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hayan ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago", es decir, si el legislador expresamente previó que para dichos casos se considerará alimentos, es porque precisamente no tendría la naturaleza de tal.

Por su parte, la tesis de constituir una indemnización de perjuicios también es rechazada por parte de la jurisprudencia y la doctrina, ya que no obstante tratar de reparar un menoscabo, este no es imputable o dolo o culpa, ni tiene su origen en un hecho ilícito, siendo, además, las tesis de que el riesgo lo generan los cónyuges al contraer matrimonio es algo forzada, por lo tanto, resulta difícil en encuadrar la compensación económica dentro de las normas de responsabilidad contractual o extracontractual del Código Civil.

Por lo anterior, se impone su carácter de ser una obligación de carácter legal, al tener su fuente en la Ley de matrimonio civil; existir un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto.

Por lo señalado, y al no tener una naturaleza jurídica definida, o al menos no ser alimentos al tenor del artículo 66 del mencionado cuerpo legal, no resulta concordante determinar su carácter de inembargable, toda vez que no existe norma expresa que así lo declare.

¹ En este sentido, véase las notas al margen incorporadas por el profesor Gonzalo Ruz Lártiga, en el libro "Nuevo Derecho Concursal Chileno"(p.949,950)

De esta manera, como se señaló, para efectos de determinar si ingresan al concurso los montos o bienes percibidos por concepto de compensación económica, el liquidador deberá dar lugar a la incautación de los bienes que hubieren ingresado al patrimonio del deudor por este concepto, pudiendo los terceros interesados interponer las incidencias que correspondan a efectos de alegar lo que en derecho resulte pertinente, siendo en definitiva el tribunal el que resuelva el asunto sometido a su decisión.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/EGZ/DTC/MAC

DISTRIBUCIÓN:

Señora [REDACTED]

Presente